

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No 066
Radicación nro. 2020-00287-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Los herederos y la cónyuge supérstite reconocidos en esta causa mortuoria, han solicitado la liquidación de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre el causante CARLOS CUESTA MINA y MARÍA HELENA BAICUE MENDEZ, denunciando que no existen activos ni pasivos por inventariar.

De manera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 518 del C.G.P y toda vez que la solicitud se encuentra suscrita por todos los herederos y la cónyuge y sin que existan bienes ni deudas que relacionar, se procederá a proferir sentencia en el presente proceso de Liquidación de sociedad conyugal que aquí se conoce por ser el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto.

II. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, por tanto se decidirá lo que en Derecho corresponda.

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que “procederá su liquidación”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “inmediatamente”, como lo ordena el artículo 1821 del C. C., “a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

Entre CARLOS CUESTA MINA (Q.E.P.D) y MARÍA HELENA BAICUE MENDEZ se conformó la Sociedad conyugal por el hecho del matrimonio celebrado el 20 de septiembre de 1986, la cual conforme la normatividad ya descrita, se procede a su liquidación en ceros, sin que exista activos ni pasivos.

Por lo que al encontrarse ajustada la actuación a la normatividad adjetiva y sustantiva, se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos indicados por los interesados de común acuerdo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada entre los señores CARLOS CUESTA MINA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 16.587.574 y MARÍA HELENA BAICUE MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 31.526.865.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges y en el de Nacimiento de cada uno de ellos. (Arts. 6, 22, 72, 106 y 107 – Dto. 1260 de 1.970, Art. 13 – Dto.1873 de 1.971 y Decreto 4436/2005).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d981053ade02c59155f24ef646dd0b883cc3075ab11f2328dbe2f4d32cce6b5**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>